Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Respetado

**JORGE HUMBERTO MANTILLA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**ASUNTO:** Radicación proyecto de Ley “Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje”.

Respetado Secretario,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de Ley “Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje” para que sea puesto a consideración de la Cámara de Representantes. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo de esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.

Cordialmente,

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**

Senadora de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido de la Unidad

**JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**

Senador de la República Senador de la República

Partido de la Unidad Partido Liberal

**BERNER ZAMBRANO GABRIEL VELASCO OCAMPO**

Senador de la República Senador de la República

Partido de la Unidad Partido Centro Democrático

**JORGE ELIECER TAMAYO ESTEBAN QUINTERO CARDONA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la Unidad Partido Centro Democrático

**MARTHA VILLALBA HODWALKER ANATOLIO HERNANDEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la Unidad Partido de la Unidad

**MONICA VALENCIA MONTAÑA HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO** Representante a la Cámara Senador de la República

Partido de la Unidad Partido Centro Democrático

**MILTON ANGULO VIVEROS NADIA BLEL SCAFF**

Representante a la Cámara Senadora de la República

Partido Centro Democrático Partido Conservador

**EMETERIO MONTES DE CASTRO ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Departamento de Bolívar Partido Liberal

**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**

Senadora de la República

Partido Cambio Radical

**Proyecto de Ley \_\_\_\_ de 2020**

**“Por medio de la cual se promueve la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

**Artículo 1°.** **Objeto.** El objeto de la presente Ley es promover la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente Ley.

**Artículo 2°. Definición.** Para los efectos de esta Ley, se entiende el concepto trastornos del aprendizaje como las dificultades asociadas con los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos y de adquisición del conocimiento, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica. Estos tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo, gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y no afectan todos los ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

**Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente.** El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.

**Artículo 4°.** **Caracterización.** Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

**Parágrafo 1.** Las secretarías de educación deberán impulsar las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.

Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

**Parágrafo 2**. Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 5°. SIMAT.** El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna y el registro en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

**Artículo 6°.** **Articulación entre el sector educativo y el sector salud.** El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.

**Artículo 7°. Incorporación de la inclusión educativa en los Programas Educativos Institucionales –PEI-.** El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará en acuerdo con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, la incorporación de estrategias de inclusión educativa con enfoque preventivo, en el marco de los Proyectos Educativos Institucionales – PEI – de los establecimientos educativos públicos y privados, en sus niveles de preescolar, básica y media. Se contemplarán acciones que permitan la detección temprana, trazabilidad, seguimiento y priorización en la atención de los casos de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.

**Artículo 8°. Autorización.** Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 9°. Reglamentación.** En un término no mayor a un año el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 10°.** **Vigencia y Derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**

Senadora de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido de la Unidad

**JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**

Senador de la República Senador de la República

Partido de la Unidad Partido Liberal

**BERNER ZAMBRANO GABRIEL VELASCO OCAMPO**

Senador de la República Senador de la República

Partido de la Unidad Partido Centro Democrático

**JORGE ELIECER TAMAYO ESTEBAN QUINTERO CARDONA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la Unidad Partido Centro Democrático

**MARTHA VILLALBA HODWALKER ANATOLIO HERNANDEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la Unidad Partido de la Unidad

**MONICA VALENCIA MONTAÑA HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO** Representante a la Cámara Senador de la República

Partido de la Unidad Partido Centro Democrático

**MILTON ANGULO VIVEROS NADIA BLEL SCAFF**

Representante a la Cámara Senadora de la República

Partido Centro Democrático Partido Conservador

**EMETERIO MONTES DE CASTRO ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Departamento de Bolívar Partido Liberal

**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**

Senadora de la República

Partido Cambio Radical

**Proyecto de Ley \_\_\_\_ de 2020**

**“Por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.** **Antecedentes**

El presente Proyecto de Ley, recoge tres (3) iniciativas presentadas anteriormente y lideradas por la entonces Senadora del Centro Democrático Milla Patricia Romero Soto y por el Senador del Partido de la Unidad, Andrés Felipe García Zuccardi, en conjunto con varios Senadores y Representantes a la Cámara, como se relacionan a continuación:.

(I) El proyecto de ley número 24/2016 Senado-137/2017 Cámara, *“Por medio de la cual se crea la ley de dislexia y dificultades de aprendizaje”*, que alcanzó a superar su tercer debate pero no superó el cuarto por tránsito de legislatura; de la autoría del Senador Andrés García Zuccardi junto con el entonces Senador Jimmy Chamorro y los Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio, Jorge Eliécer Tamayo, Alonso del Río, Berner Zambrano, Elbert Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wilmer Carrillo, todos del Partido de la Unidad.

(II) El Proyecto de Ley Número 108/2018 Senado *“Por medio de la cual se establece la inclusión educativa de personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad-TDAH-, y otras dificultades de aprendizaje”,* presentado el 29 de agosto de 2018 por el Senador Andrés García Zuccardi con el apoyo de las Senadoras Laura Fortich del Partido Liberal y Ana María Castañeda del Partido Cambio Radical, y los Representantes, Jorge Tamayo y Elbert Díaz del Partido de la Unidad y Harry González del Partido Liberal, el cual superó primer debate pero con base en artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, la iniciativa fue archivado por tránsito de legislatura.

(III) El proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara: *“Por medio del cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje”* radicado el día 11 de diciembre de 2018 en la Cámara de Representantes por los Senadores Milla Patricia Romero, John Moisés Besaile, Gabriel Jaime Velasco, Nadya Georgette Blel, Ana María Castañeda, Iván Agudelo, Carlos Felipe Mejía y los Representantes Martha Patricia Villalba, Milton Hugo Angulo, Esteban Quintero, Adriana Gómez, Mónica Liliana Valencia, Luis Fernando Gómez, Ciro Antonio Rodríguez, entre otros. La iniciativa aprobó tres debates y fue archivada por vencimiento de términos el 20 de junio del presente año por no haber completado el trámite en las dos legislaturas que establece la ley 5 de 1992.

**2.** **Objeto**

El proyecto de Ley en cuestión pretende garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje desde la primera infancia hasta la educación media. Para lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades que tengan competencia en el tema, serán las encargadas de implementar las medidas necesarias que se contemplan en la iniciativa legislativa.

Se propende por generar una asimilación real de los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje, como la dislexia, discalculia, disgrafía, trastorno por déficit de atención con hiperactividad –TDAH– en el sistema educativo nacional para garantizar verdaderamente su derecho a la educación.

**3.** **Justificación**

*“Debemos propender por superar y ampliar las capacidades y potencialidades del ser humano en todos los sentidos” (Ceril, 2003).*

“No se puede dejar en estática la realidad de miles de niños, niñas y adolescentes que se enfrentan a dificultades para aprender” (Ceril, 2003:1). Podemos anticiparnos en la formulación de estrategias que permitan un desarrollo dinámico y completo de los niños, niñas y adolescentes, contribuyendo en la predeterminación de la vida de las personas desde la niñez. Se requieren acciones eficientes y efectivas en un marco de compromiso por parte de todas las personas que intervienen en la vida de los niños, niñas y adolescentes con el fin de garantizar la inclusión educativa, entendiendo la diferencia como un valor, y eliminando las barreras para el aprendizaje, lo que contribuirá con la mejora de los índices de calidad en la educación preescolar, básica y media.

Actualmente, Colombia no cuenta con una política pública enfocada en la atención a los estudiantes con trastornos de aprendizaje. Según el Ministerio de Educación Nacional, los trastornos de aprendizaje son “alteraciones específicas en el aprendizaje escolar que emergen puntualmente cuando deben adquirirse ciertos conocimientos académicos específicos, como la lectoescritura o la matemática, o procesos cognitivos relacionados con relacionamiento matemático, decodificaciones fonológicas, generación e inferencias ante distintos tipos de texto, entre otros, y la dificultad para prestar atención” (2018b). Siendo así, en Colombia no se cuentan con estrategias y mecanismos que permitan mitigar las falencias de esta alteración en el proceso de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, imposibilita la garantía de condiciones de equidad, en la medida en que no se identifican niños ni adolescentes con trastornos de aprendizaje, por lo que no pueden ser diagnosticados ni tratados correctamente.

Conviene precisar que los niños con trastornos de aprendizaje presentan características distintas a quienes tienen una discapacidad. Los niños con trastornos de aprendizaje poseen inteligencia normal, no obstante carecen de alteraciones sensomotoras o emocionales, presentando dificultades reiteradas en ciertas áreas del aprendizaje –funcionan bien en algunas áreas, mientras que en otras no- imposibilitando un rendimiento escolar normal (García, 2004). Lo anterior, puede deberse a alteraciones en el desarrollo, y a la maduración psíquica y neurológica. Un ejemplo, como se mencionó anteriormente, puede ser un menor desarrollo en comprensión matemática por alteraciones en los procesos de clasificación y seriación (Artuso, 2013). Es preciso mencionar, que los estudiantes con trastornos de aprendizaje no responden a los métodos de enseñanza tradicional. Sin embargo, se ha demostrado que aprenden con otros métodos y a otros ritmos (Guzmán, 2017).

La normatividad colombiana en materia educativa, plasmada en el SIMAT (Sistema Integrado de Matrícula), no cuenta con una clasificación específica para los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Los estudiantes que presentan esta alteración normalmente se clasifican en la categoría de “otras”, donde también están quienes presentan una discapacidad. En la categoría “otras” del SIMAT figuran 17.089 estudiantes (corte a 2018), esta cifra incluye estudiantes con que presentan distintos tipos de discapacidad, como física, psíquica y sensorial, entre otras condiciones, las cuales no se especifican. Esto imposibilita contar con información certera y precisa sobre la población que presenta trastornos en el proceso de aprendizaje. Lo anterior resulta problemático toda vez que personas con trastornos de aprendizaje deben contar con una atención diferente a la de las personas que presentan una discapacidad u otro tipo de condición. Sumado a lo anterior, se dificulta dimensionar y formular estrategias efectivas y eficientes que permitan atender de manera adecuada a los niños con esta alteración.

Por tanto, es prioritario contar con una caracterización de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje, con el fin de tener lineamientos claros que permitan implementar una política pública en concordancia con las realidades de cada individuo, su entorno y su territorio. Se necesita adecuar las exigencias programáticas a las capacidades de los estudiantes, respetando el ritmo propio de aprendizaje. De esta forma, debe proveerse de manera oportuna, el desarrollo de estrategias cognitivas, considerando el desarrollo de las destrezas básicas, la velocidad para aprender y la motivación que tengan los niños, niñas y adolescentes (Álvarez & Conde-Guzón, 2009). La atención que se reciba debe estar basada en estrategias didácticas y pedagógicas, permitiendo realizar los ajustes que cada uno de estos estudiantes requiere para su aprendizaje y evaluación.

En este orden de ideas, el proyecto de Ley pretende crear herramientas y mecanismos para que los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje puedan superar sus barreras en el proceso de educación. En primer lugar, insta al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, delimite las cualificaciones y la formación que debe cumplir un docente con el objetivo de que este garantice la atención integral de las niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje. Acá, lo que se pretende es que el Gobierno oriente y otorgue lineamientos, a partir de criterios técnicos, sobre las competencias que deben poseer los maestros para la enseñanza y su relacionamiento con la población con trastornos de aprendizaje.

Adicionalmente, el articulado busca que el Gobierno Nacional acompañe a las entidades territoriales y a las Secretarías de Educación, mediante jornadas diagnósticas con profesionales especializados, en la valoración de los estudiantes que efectivamente presentan trastornos de aprendizaje y en la construcción de planes de aprendizaje según el proceso de educación de cada estudiante. De igual forma, como bien se dijo, ante la necesidad de contar con una categoría especial para esta población, se instaura una clasificación para el registro de estudiantes que presenten trastornos de aprendizaje diferenciándose de la población con discapacidad. Para lo anterior, se plantea que el Ministerio de Educación Nacional de la mano con el Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los proceso y tratamientos para atender y eliminar las barreras educativas de quienes presenten trastornos de aprendizaje.

Las formas de intervención deben trascender lo individual, así como lo puramente clínico, para pasar a la construcción colectiva institucional, que permita fortalecer las competencias y habilidades de todos los estudiantes, generando espacios de inclusión, contribuyendo con la baja deserción escolar, garantizando la calidad educativa, y motivando a cada una de las personas en su eficiente desarrollo profesional.

Se necesita una efectiva oferta de apoyo, para responder a las necesidades de quienes presentan barreras para el aprendizaje; así como una participación centrada en la atención de la respuesta educativa y no en el déficit del estudiante. Lo propio de la educación de calidad es reconocer y atender pertinentemente a los estudiantes desde sus diversos ritmos y estilos de aprender, garantizando la inclusión, promoviendo la equidad y mejorando los índices de bienestar social.

Con el presente Proyecto de Ley se pretende crear una política integral y vinculante, la cual, a través de la reglamentación del gobierno nacional desarrollará los siguientes aspectos:

* Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con trastornos de aprendizaje, de la Dislexia, disgrafía, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH, entre otros, tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas básica y media.
* En los procesos de formación docente, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana de los estudiantes con trastornos de aprendizaje.
* Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución del orden público y privado para personas con trastornos de aprendizaje, Dislexia, disgrafía, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH-, con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje.
* Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

**4.** **Marco legal**

El presente proyecto de ley tiene sustento en los siguientes enunciados constitucionales, jurisprudenciales y legales.

**Fundamentos constitucionales**

El artículo 13 de la Constitución Política plantea que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política: dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en el cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Además, el artículo 44 de la Constitución Política define los derechos fundamentales de los niños, y en ese sentido establece que "(...) la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Igualmente, y el artículo 47 de la Carta Política prescribe que "el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran", y en el artículo 68 se señala que "la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".

Por último, la Ley 115 de 1994, de manera particular el artículo 46, establece que "la educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo".

**Fundamentos legales**

En primer lugar, el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la primacía de los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. En segundo lugar, la Ley 1618 de 2013, ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos de manera inclusiva. El artículo 11 de la Ley estatutaria en cita ordenó al Ministerio de Educación Nacional reglamentar "(...) el esquema de atención educativa a la población con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo".

En tercer lugar, el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, también le atribuye un enfoque inclusivo a la educación superior, de ahí que el Ministerio de Educación Nacional deba adoptar criterios de inclusión educativa desde la educación básica y media. Igualmente, por mandato de la Ley 1188 de 2008, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, están llamadas a "aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población". Lo anterior, se instaura como lineamientos bajo los cuales deberían garantizarse la inclusión igualmente en la educación preescolar, básica y media.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 demanda al sector educativo reglamentar aspectos relacionados con la educación inclusiva de las personas con discapacidad, en el sentido de procurar acciones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en todos los niveles de formación, lo que implica ajustar el Decreto número 1075 de 2015 al marco normativo dispuesto en esta ley y en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

En el Decreto número 1075 de 2015 se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo. En las Secciones 1 y 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, se organiza el servicio de apoyo pedagógico que deben ofertar las entidades territoriales certificadas en educación para atender los estudiantes de preescolar, básica y media con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.

Por último, en el Decreto 1421 de 2017: “Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad” se reglamenta la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media, y se basa en los principios de la educación inclusiva: calidad, diversidad, pertinencia, participación, equidad e interculturalidad

**Fuentes jurisprudenciales**

La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, igualmente ha hecho énfasis en el deber que tiene el Estado colombiano de pasar de modelos de educación "segregada" o "integrada" a una educación inclusiva que "(...) persigue que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos", pues a diferencia de los anteriores modelos, lo que se busca ahora es que "la enseñanza se adapte a los estudiantes y no estos a la enseñanza", según lo indicado en la Sentencia T- 051 de 2011.

En razón a lo anterior, el Estado Colombiano busca consolidar procesos con los cuales se garanticen los derechos de las personas con discapacidad, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales indicados en precedencia, los tratados internacionales y la legislación nacional, en particular las Leyes 361 de 1997, 762 de 2002, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1616 de 2013 y 1618 de 2013, que imponen de manera imprescindible la corresponsabilidad de la autoridades públicas, las instituciones educativas y, primordialmente, la familia.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, Colombia ha expedido lineamientos normativos, en donde se prioriza la educación como un derecho para todos los niños, niñas y adolescentes. No obstante, no se contempla de manera precisa a los estudiantes que presentan dificultades en su aprendizaje. Por tanto, el presente Proyecto de Ley pretende visibilizar una problemática no expuesta, planteando lineamientos bajo los cuales se garantizará la inclusión estudiantil soportada en los derechos humanos y en la educación de calidad.

De los honorables Congresistas,

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**

Senadora de la República Senador de la República

Partido Centro Democrático Partido de la Unidad

**JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**

Senador de la República Senador de la República

Partido de la Unidad Partido Liberal

**BERNER ZAMBRANO GABRIEL VELASCO OCAMPO**

Senador de la República Senador de la República

Partido de la Unidad Partido Centro Democrático

**JORGE ELIECER TAMAYO ESTEBAN QUINTERO CARDONA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la Unidad Partido Centro Democrático

**MARTHA VILLALBA HODWALKER ANATOLIO HERNANDEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido de la Unidad Partido de la Unidad

**MONICA VALENCIA MONTAÑA HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO** Representante a la Cámara Senador de la República

Partido de la Unidad Partido Centro Democrático

**MILTON ANGULO VIVEROS NADIA BLEL SCAFF**

Representante a la Cámara Senadora de la República

Partido Centro Democrático Partido Conservador

**EMETERIO MONTES DE CASTRO ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Departamento de Bolívar Partido Liberal

**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**

Senadora de la República

Partido Cambio Radical

**Bibliografía**

Álvarez, T & Conde-Guzón, P. (2009). “Formación de subtipos de niños con problemas escolares de aprendizaje a partir de la evaluación neuropsicológica, capacidades cognitivas y comportamiento”. Universidad de León, España.

Acevedo, A. (2003). “Los problemas de aprendizaje”. Fundación Oportunidad.

Ardanaz, T. (2009). “La psicomotricidad en educación infantil”. Innovación y experiencias educativas, 4.

Artuso Avendaño, M. (2013). Dificultades del aprendizaje. Universidad Católica de Chile.

Bravo-Valdivieso, L., Milicic-Müller, N., Cuadro, A., Mejía, L., Eslava, J. (2009) “Dificultades del aprendizaje: investigaciones psicológicas y psicopedagógicas en diversos países de sur américa ciencias psicológicas”. Vol. III, Núm. 2, noviembre, 203-218. Universidad Católica del Uruguay.

Bravo, L. (2004). Las destrezas perceptuales y los retos en el aprendizaje de la lectura y la escritura. Actualidades Investigativas en Educación, 12-17.

Bellefeuille, B. (2006). “Un trastorno en el procesamiento sensorial es frecuentemente la causa de problemas de aprendizaje, conducta y coordinación motriz en niños”. Bol pediatr, 46:200-203.

Cabrera, G. (2017). “Problemas y dificultades de aprendizaje”. Neurosemotion.

Cardozo, M. (2014). Terapia Ocupacional en educación formal. Experiencia en el Colegio Alemán de Cali. TOG (A Coruña). Vol. 11, Núm. 19.

Comunidad Informativa sobre los Problemas del Desarrollo y Aprendizaje. (2008). Dificultades de aprendizaje.

El Centro de Comunicación Humana de la Universidad Nacional. (CCH). (2018). “Programa de intervención en lenguaje para el aprendizaje significativo”.

García, I., (2004). Introducción a las dificultades en el aprendizaje.

Guerra Begoña, G. (2015). “Terapia Ocupacional en la escuela: de la teoría a la práctica”. TOG (A Coruña).

Guzmán, R. (2017). “Teachers’ Learning on Literacy and Teaching Methods”. Dirección de Investigación de la Universidad de La Sabana, Colombia (2008-2010).

Gredler, G. (1997). Intervention programs for young children with learning problems psychology in the schools. Vol. 34 (2).

Maya, E; Moctezuma, J., López, N., Carrasco, D., Mendoza, V. (2011). "Social relations in preschool considering four variables: working group, game, leadership and affection"- Escuela Superior Actopan Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo CDID "Centro de Documentación. Investigación y Difusión de la Carrera de Psicología" Universidad Católica, [2](http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2220-90262011000100005#2a).

Ministerio de Educación (MEN) (2018a).Derecho de Petición, 26 de noviembre de 2018.

Ministerio de Educación (MEN) (2018b).Derecho de Petición, 11 de septiembre de 2018.

Ministerio de Educación (MEN). (2018). Informe de Gestión Ministerio de Educación Nacional 2018.

### Montealegre, M. (2007). La solución de problemas cognitivos. Una reflexión cognitiva sociocultural.

Lloreda, M., Sandoval, A. (2016). “Caracterización de la práctica pedagógica de una profesora de transición”. Universidad Javeriana.

López, P., Ortega, C., & Moldes, V. (2008). Terapia ocupacional en la infancia. Teoría y práctica. Madrid: Medica Panamerican

López, E. (2007).”Problemas generales y trastornos específicos del aprendizaje en niños en edad escolar”. ISSN: 1697-8005

Pousada, T. (2008). “Terapia ocupacional en el sistema educativo gallego”. ASEM Galicia Asociación Gallega. ISBN: 978-84-691-2489-5

Sepúlveda, Y. & Vela, L. (2017).”Diagnóstico situacional. Estudiantes de preescolar, primero, segundo y tercero de primaria”.

Urteaga, G., Fernández, R., & Durán, P. (2016). Intervención del Terapeuta Ocupacional en el Entorno Escolar en Navarra. COTONA\_NALTE.

Véliz, V. & Uribe, L. (s.f.), Aportes de la Terapia Ocupacional al contexto educacional inclusivo. Interrelación entre el enfoque psicosocial, la teoría de integración sensorial y acciones de atención temprana. Universidad de Chile, Santiago de Chile.

Valdés, A., Pavón, M., Sánchez, P. (2009) “Participación de los padres de alumnos de educación primaria en las actividades académicas de sus hijos” Revista Electrónica de Investigación Educativa Vol. 11, No. 1.

[MLJB1]comentarios del Ministerio de Educación Nacional frente al Artículo 69 de la C.P. y la Ley 30 de 1992 relacionados con la autonomía universitaria, al igual que se fundamenta en las Sentencias de la Corte Constitucional (C-337/96 y T-441/97)